

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: LAURENTINO BEJARANO SANABRIA Y OTROS.
DEMANDADO: D.A.S.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2013-00630-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha dieciséis (16) de mayo del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

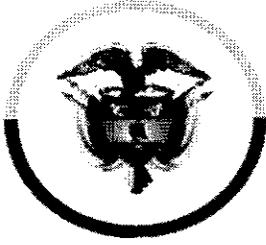
TERCERO: Reconocer personería al abogado de la parte demandada el señor Orlando Manuel Pacheco Coronado, identificado con la C.C No. 19.210.070 de Bogotá D.C, y portador de la tarjeta profesional No. 27.835 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante de folio 10 del cuaderno de segunda instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BURGOS DUEÑAS.
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO.
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00261-01.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el auto de fecha diecinueve (19) de abril del cursante, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversia contractual
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2014-00199**
Demandante: Allianz Seguros SA
Demandado: INVIAS

Habiéndose fijado el día 29 de agosto de 2018 hora 03:30 pm, para celebrar audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, se estima necesario aplazar la misma, tal como lo solicita la parte actora (fls 343-344), pues, por un lado no se han aportado las pruebas documentales ordenadas, las cuales resultan necesarias para que el perito designado en este asunto, rinda el informe pericial también decretado por este Despacho.

A lo anterior se suma, que el perito designado en este asunto, ingeniero Civil Carlos Andrés Calle Álvarez, no ha concurrido hasta el momento a posesionarse en el cargo, pese a haber sido notificado desde el 01 de agosto de 2018 (fls 339). En vista de lo antes mencionado, la Auxiliar Judicial del Despacho por instrucciones del Magistrado Sustanciador, tomo contacto telefónico con el citado ingeniero al número 311 438 62 06, quien manifestó que se acercará a las Secretaría de esta Corporación el día de mañana 29 de agosto de 2018.

En ese orden de ideas, se itera, se aplazará la audiencia de pruebas, y se ordenará por Secretaría requerir el material probatorio decretado en este asunto, tal como dispuso en la audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2018, haciendo las prevenciones de rigor; procediendo además a posesionar al perito designado, una vez éste concurra para ello; y en caso de que eventualmente aquél no acepte la designación, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Atendiendo a las razones expuestas, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 3 de octubre de 2018 hora 03:30 pm. Y se

DISPONE

PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de agosto de 2018, conforme la motivación.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día **3 de octubre de 2018 hora 03:30 pm**, en la sala de audiencias ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina.

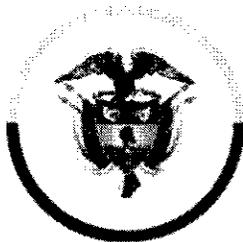
TERCERO: Por Secretaría, requerir el material probatorio decretado en audiencia inicial en este asunto, haciendo las prevenciones de rigor; y dese posesión posesionar al perito designado, una vez éste concurra para ello. En el evento de que aquél no acepte la designación, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer al respecto.

CUARTO: Comuníquese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and loops, positioned above the printed name and title.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2017-00133**
Demandante: Sandra Marcela Terán De la Hoz
Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Sala Cuarta de Decisión

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, con miras a que se disponga el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 29 de agosto de 2018 hora 09:30 a.m., conforme se estableció en auto de 06 de agosto de 2018 (fl. 58), se advierte una vicisitud procesal, aspecto que pasa a resolverse por la Sala.

Se tiene que la señora Sandra Marcela Terán De la Hoz mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la ESE Camu de Puerto Escondido, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; y la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío del auxilio de **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibidem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensión por todo el periodo laborado –desde el 20 de marzo de 2013 hasta el 20 de marzo de 2014–, lo cual asciende a **\$4.908.156²**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$34.472.750)³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia

¹ Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la **sentencia** que declara la existencia de la relación laboral.

² Folio 10

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2016 ascendió a \$689.455

planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia; pues se itera que la pretensión de reconocimiento de la sanción moratoria solicitada en este asunto, que asciende a \$97.551.300 (fl 11) no puede ser tenida en cuenta, conforme se expuso con anterioridad.

En esta ocasión es oportuno traer a colación, el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en providencia 13 de marzo de 2017, en el proceso bajo radicado 08001-23-31-000-2012-00334-01(rad. Interno 57112), en el cual en relación con el análisis de la falta de competencia funcional la Alta Corporación ha venido inadmitiendo los recursos de apelación que en materia de procesos ejecutivos se han remitido por este Tribunal, devolviendo los mismos para que se defina el juez competente para tramitar el medio de control y se tomen las decisiones a que haya lugar, lo cual ha conllevado a declarar la nulidad de las sentencias que se han proferido en dichos asuntos y a remitir por competencia los procesos a los juzgados administrativos. Esto señaló:

“4. Según el artículo 16 del CGP la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

Este precepto señala, además, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, en concordancia con lo previsto en el artículo 138 del CGP.

5. Como la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos y no a los tribunales, el Consejo de Estado no es competente para conocer de los recursos de apelación formulados contra la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, el Despacho rechazará los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará.”

De igual manera, la Alta Corporación, respecto al factor de competencia funcional señaló:

“Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.”

En ese orden de ideas, resulta evidente para la Sala que la cuantía tiene incidencia en la determinación de la competencia por factor funcional; debiendo en todo caso aclarar, que si bien el proceso de la referencia inicialmente fue remitido por competencia a esta Corporación por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2017, y se avocó su conocimiento el pasado 20 de abril de 2017, no es menos cierto que conforme a la jurisprudencia citada en el cuerpo de este proveído, es menester declarar la falta de competencia, a efectos de garantizar la tutela efectiva de los derechos, pues, en caso de dictarse sentencia, y de presentarse un eventual recurso de apelación, es posible que el H. Consejo de Estado inadmita el mismo, y devuelva el expediente a efectos de que se tramite en primera instancia por los juzgados administrativos, ante una evidente falta de competencia funcional.

Así entonces, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto, y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativos Mixto del Circuito de Montería, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A⁴, destacando que lo actuado conservará validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Cuarto Administrativos Mixto del Circuito de Montería, conforme a lo dicho en la parte motiva. En todo caso, lo actuado conservará validez.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

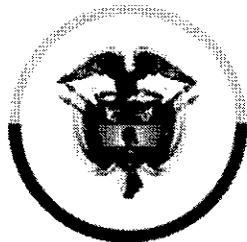
Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

⁴ Art. 168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2015-00254-00
DEMANDANTE:	U.G.P.P.
DEMANDADO:	REMBERTO MANUEL RAMOS JULIO

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día veintinueve (29) de agosto del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), tal y como viene ordenado en auto proferido el día nueve (9) de abril del cursante, se advierte que el demandado solicita se re programe la audiencia en razón a que su apoderado se encuentra fuera de la ciudad, como prueba de ello aporta copia del tiquete aéreo respectivo.

Por ser procedente, el Tribunal:

DISPONE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día veintinueve (29) de agosto del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día veintinueve (29) de agosto del año en curso a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela
Expediente N° 23-001-23-33-000-2018-00354
Accionante: Hovedis del Carmen Miranda de Vallejo
Accionado: Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 15 de agosto de 2018 proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante (fl 51), se concederá la misma, y se remitirá el expediente al Superior Funcional para que desate la alzada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia; y se

DISPONE:

CONCÉDASE la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2018, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado